



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-20702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)**

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.**-
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el treinta y uno de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

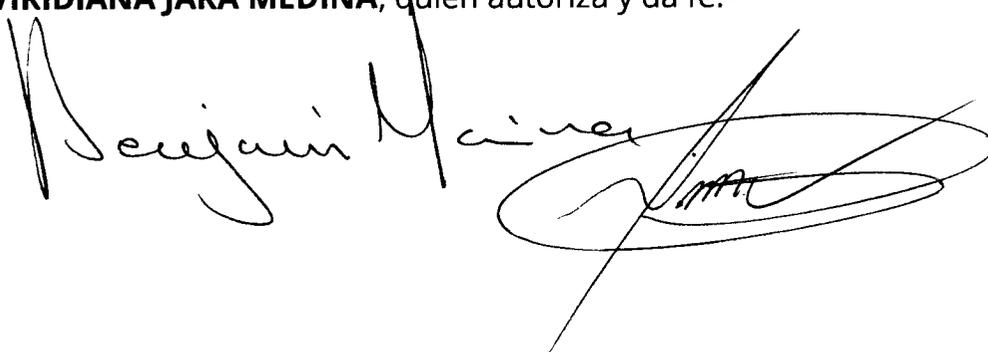
Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-20702/2023, EN FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN**

JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

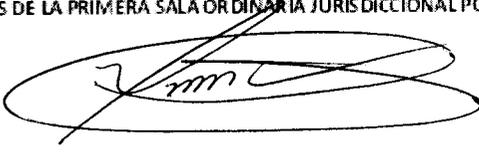
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL tres DE octubre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL cuatro DE octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa"

539 JUIICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

JUIICIO NÚMERO: TJ/I-20702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintisiete de junio de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -

"1.- La infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con una infracción consistete en: **"INVADIR CARRILES CONFINADOS"**, mediante la cual se impuso una sanción por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

importe equivalente a 60 veces de Unidad de Medición de la Ciudad de México." -----

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. -----

2.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en **suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**; y el **Licenciado EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, sosteniendo ambos la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

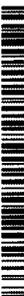
3. En proveído de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, se le tuvo al **Licenciado EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por exhibidas las boletas de sanción con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en desahogo al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de admisión de demanda de fecha diez de marzo del año en curso. ----**

4. En el mismo proveído de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

“PRIMERA. Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obra en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso artículo 93, fracción II, del mismo ordenamiento. -----

SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, **por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.** -----

(...)-(Foja 23 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de sanción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

boleta de sanción impugnada. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual ejecutó la infracción de tránsito impugnada; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal." -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala, la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto la infracción de tránsito, como el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales." -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya transcrito el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Por otra parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, **la promovente intenta acreditar el interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación** documental que carece de pleno valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, esta suscribiente, actuado conforme lo marcan los parámetros que rigen el debido proceso, se pronuncia ante la documental base de la acción del particular que no acredita los extremos de su acción ni sus pretensiones. -----

(...) -----

SEGUNDA. Con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley que rige a ese H. Tribunal y con la aplicabilidad del artículo 92 fracción VI de la misma, el cual determina que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que la promovente no anexó ninguna prueba para acreditarlo fehacientemente, ni acredita que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio, pues de las documentales que anexa siendo copias fotostáticas (simples) de **LA TARJETA DE CIRCULACION**, con certificación o firma y sellos originales no puede generar convicción, además de la facilidad por la que puede ser confeccionada. HACIENDO NOTAR QUE DICHA TARJETA DE CIRCULACION, NO ESTA A NOMBRE DEL ACTOR, ES DECIR, ESTA A NOMBRE DE LA C. (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), sirve de sustento la siguiente jurisprudencia y con fundamento en el artículo 192 de la de Amparo solicito su aplicabilidad por parte de esta sala...” -----

(...) -----

TERCERA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso a), 39 de la Ley que rige a ese H. Tribunal y con la aplicabilidad del artículo 92 fracción VI y VII, 93 fracción II de la misma, el cual determina que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo, que haga evidente el acto de afectación que por esta vía se combate; resulta inconcuso explicar a su señoría que en el caso que nos ocupa no se satisfacen los requisitos, ya que la promovente **PRETENDE ACREDITAR SU INTERES CON DEL (sic) CERTIFICADO DE APROBACION DE VERIFICACION FOLIO** del cual en estricto sentido crea -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incertidumbre en razón a determinar si el actor cuenta con la legitima propiedad actualmente, es decir, dicha probanza únicamente es exhibida para fines fiscales y requisito indispensable para cada ejercicio fiscal correspondiente, sin embargo no es un documento con el cual determine la legal propiedad de dicho vehículo; aunado a lo anterior me permito señalar que el **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION** establece en su **ARTÍCULO 11** establece (sic) los ejercicios fiscales correspondientes por año, siendo así que no anexó algún documento idóneo para acreditar el interés legítimo que se requiere para interponer la acción que pretende, ya que pretende hacerlo con los recibos de pago de tesorería mismos que no se aprecia su nombre lo cual no son idóneas para acreditar dicho interés por lo que no anexa ningún documento tal. -----

(...)------

CUARTA. Por lo que en ese sentido, al observarse dichas inconsistencia (sic) por la parte actora, como lo son pretender impugnar un acto de Autoridad de (sic) del cual no lo exhibe y asimismo la documentación presentada es copia simple, esta no genera la convicción suficiente por la facilidad con la que puede ser confeccionada, siendo así que **SOLICITO DE FORMA REITERATIVA** se aplique el sobreseimiento respecto al JUICIO DE NULIDAD que nos ocupa, ya que es completamente aplicable lo establecido en la propia Ley de ese H. Tribunal, por lo que no es necesario entrar al fondo del asunto atribuyendo los criterios jurisprudenciales que a la letra rezan: -----

(...)” (Fojas 27 vuelta, 28, 28 vuelta, 29 y 29 vuelta de autos) -----

Las causales de referencia se analizaran en su conjunto al estar relacionadas entre sí y esta Sala las considera **INFUNDADAS**, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con el original del Certificado de Aprobación de Verificación, con número de **folio** expedido por el Gobierno de la Ciudad de México; así como con la copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretario de Movilidad, del Gobierno de la Ciudad de México, a favor del vehículo de la parte actora, de la marca **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** documentales que adminiculadas con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, que obra a fojas 9 de autos, se desprende que la actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

continuación se transcribe: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

No pasa desapercibido para este Juzgador, que la demandada señala en su **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento que la **TARJETA DE CIRCULACION, NO ESTA A NOMBRE DEL ACTOR, ES DECIR, ESTA A NOMBRE DE LA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , lo que consideramos es una afirmación falsa ya que la referida tarjeta de circulación de la actora, aunque obra en fotocopia a fojas 10 de autos, si aparece en ella el nombre de la actora **DATO PERSONAL** 'E | S | , de ahí que lo argumentado por la demandada, carece de valor jurídico. -----

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **“CONCEPTOS DE NULIDAD”**, lo siguiente: -----

“PRIMERO. Procede se declare la nulidad de la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que la demandada señala que se violó lo establecido por el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra reza: -----

(...)------

Sin embargo, del análisis de la misma se puede corroborar que carece de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto se contempla la fracción y el artículo infringido como supuesto normativo prohibitivo,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pero en ningún momento se cita el inciso al que se relaciona la infracción cometida, por lo que resulta ilegal que la autoridad responsable me imponga una multa por una conducta que no está legalmente justificada y que además pretenda señalar que invadí carriles confinados, lo cual es falso toda vez que no señala con exactitud la descripción del hecho de la conducta infractora en que supuestamente incurrí; bajo ese orden de ideas, existe una incertidumbre jurídica que me deja en un total estado de indefensión violando mis derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que es procedente declare la nulidad de la multa impugnada y se anulen los puntos de penalización que se hayan registrado como consecuencia de la misma. -----

(...)” (fojas 3 y 3 vuelta de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

“PRIMERO. En razón de que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, resulta carente de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos cuando ello sólo es posible si se conoce el contenido de los documentos que se ventila ante la superioridad, lo que denota la falsedad con la que se conduce en la Litis, sin embargo, esta autoridad no puede exponer un argumento respecto al punto que nos ocupa acorde a las circunstancias que anteceden al mismo y hasta que se resuelva en definitiva el hecho que dio origen a la reclamación **(sic)** mediante la sustanciación de las diversa etapas procesales en las que se actué con resolución que quede firme contra la cual no procede recurso alguno y suponiendo sin conceder que se tenga que exhibir los controles documentales a fin de que se corra traslado de los mismos al actor y pueda ampliar su demanda siendo en esos momentos cuando se expondrá lo que conforme a nuestro **(sic)** intereses convenga, no dejando de lado que el accionar de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la Ciudad de México como infracción, es apagado a la normatividad aplicable, con estricto respecto a los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las boletas de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16° de nuestra Carta Magna, en las boletas de sanción los agentes señalan con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquellos que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un solo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

penalidad que será aplicada a quien adecue su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado, sustenta lo anterior el siguiente criterio jurídico: -----

(...)” (Fojas 31 de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a la boleta de infracción de tránsito con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -

e). Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y” -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a la foto multa con números de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibió la demandada, en su oficio ingresado en la Oficialía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Partes de este Tribunal el día veintiocho de abril dos mil veintitrés, la cual obra a fojas 35 de autos, impugnada en el presente juicio de nulidad, se desprende que las mismas no contienen, la firma del agente que tuvo conocimiento de dicha infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, con lo que se contravino lo dispuesto por el inciso e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que la boleta de sanción impugnada, carece de validez; además se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en la infracción a debate no se señala que la misma fueran detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de la referidas infracción; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que la infracción impugnada, carecen de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma la accionante, la emisión de las boletas de infracción impugnadas por los Agentes demandados, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la infracción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o



en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada". -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió la infracción impugnada sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnadas con el número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de infracciones impugnadas; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las boletas de infracción ya señaladas; asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a la actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cantidad total de: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagados correspondiente a la sanción pecuniaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta como sanción por la infracción combatida en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

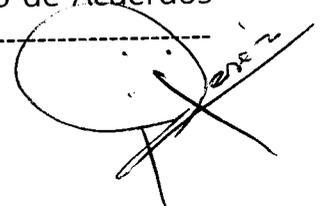
SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

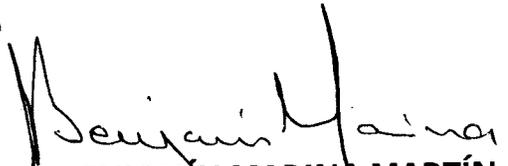
Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----



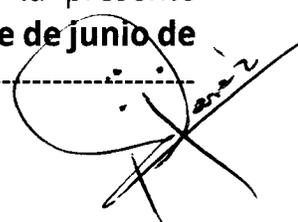


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-
JUICIO:TJ/I-20702/2023


DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-20702/2023.- DOY FE.** -----


MAPS

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CENTRAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS

